



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200018700	Ejecutivo	Ana Maria Duran Espinosa Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220200018600	Ejecutivo	Angel Gabriel Delgado Cantero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Necocli	16/09/2020	Auto Decide - Auto Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220150040900	Ejecutivo	María Ester Cano Jaramillo	Liliana Cano	16/09/2020	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Diligencia De Remate Para El Seis (06) De Octubre De Dos Mil Veinte (2.020), A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09920999-0774-4584-b46f-eb9c79f70f5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200011800	Ordinario	Hernan Fidelio Ledesma Palacios	Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda	16/09/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación A La Demanda Por Soproteco Ltda. Para Subsanan-Se Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamiento En Garantía Del Municipio De Apartadó Para Subsanan.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09920999-0774-4584-b46f-eb9c79f70f5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190043500	Ordinario	Jaminton Mosquera Orejuela	Agrícola El Retiro Sa	16/09/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización- Se Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Positiva Compañía De Seguros S.A.-Se Requiere A Demandante Y A Positiva Compañía De Seguros S.A.-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 17 De Noviembre De 2020, A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09920999-0774-4584-b46f-eb9c79f70f5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 107 De Jueves, 17 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052200	Ordinario	Javier Rodriguez Urrego	Coordinadora Universal S.A.S.	16/09/2020	Auto Requiere - Reconoce Personería Apoderado De La Demandada Y Requiere A Los Apoderados De La Parte Demandante Y La Demandada.
05045310500220190041500	Ordinario	Luz Marleny Quintero Restrepo	Alexander Quintero	16/09/2020	Auto Decide - No Accede A La Solicitud Requiere Al Apoderado De La Demandante Y Ordena Emplazamiento D.8062020.
05045310500220200002600	Ordinario	Melkin Sadet Mena Rivas	Empresa De Transporte Unidas Del Uraba Antioqueno S.A.S.	16/09/2020	Auto Requiere - Requiere A La Apoderado De La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 17 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

09920999-0774-4584-b46f-eb9c79f70f5d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 509
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA MARÍA DURAN ESPINOSA Y OTRO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00187-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

Los señores **ANA MARÍA** y **LUIS ESTEBAN DURAN ESPINOSA**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva el 03 de septiembre de 2020 (Fls. 1-3), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 04 de diciembre de 2018 (Fls. 61-64 P.O), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 01 de marzo de 2019 (Fls. 71-72 P.O).

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 01 de marzo de 2019, cuando fue notificada en estrados la decisión de segunda instancia, como se observa a folios 71 del Proceso ordinario.

Posteriormente se liquidaron costas por Secretaría el 04 de abril de 2019, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, en el que también se ordenó el archivo del expediente.

Por su parte, el ejecutante realizó cobro directo de la condena a la ejecutada **COLPENSIONES**, el 28 de febrero de 2020, como se observa a folios 04 y 05 del expediente digital, sin que se evidencie prueba alguna del cumplimiento total de sus obligaciones.

Ahora bien, se tiene que Colpensiones, informó la consignación de las costas procesales mediante memorial allegado el día 30 de agosto de 2019, como se observa a folios 79 a 82 del proceso ordinario, lo cual fue puesto en conocimiento por el despacho mediante auto 1301 de 02 de septiembre del año pasado.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por su parte y en relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia antes mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada desde el día en que se dictó la sentencia de segunda instancia, es decir, desde el 01 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, en vista de que la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, se erige como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, también es procedente que se solicite la ejecución en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto de la ejecución sobre las costas procesales del proceso ordinario, no es procedente su ejecución de forma total por que como se explicó en líneas anteriores, la ejecutada Colpensiones, efectuó el pago en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, pero solo del 50% del valor para cada ejecutante, información que fue verificada encontrándose que efectivamente existen títulos judiciales constituidos numero 413520000296801 y 413520000296802 por valor de \$1'521.699.00, cada uno como se observa a folios 8 y 9 del expediente.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

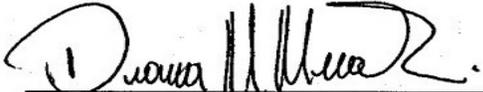
- a) Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a **LUIS ESTEBAN** y **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA**, por el fallecimiento de su padre **CAMILO DURÁN**, desde el momento del fallecimiento y hasta que cada uno cumplió 18 años de edad.
- b) Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de **ANA MARÍA DURÁN ESPINOSA**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** causado desde el 25 de agosto de 2007 al 18 de diciembre de 2015, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28'510.450.00)**, y sobre este valor, pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- c) Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de **LUIS ESTEBAN DURÁN ESPINOSA**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** causado desde el 25 de agosto de 2007 al 1 de agosto de 2017, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$42'230.260.00)**, y sobre este valor, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 27 de agosto de 2018 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- d) Por la **OBLIGACIÓN** de pagar el valor del **50%** de las costas aprobadas en el proceso ordinario para cada ejecutante, es decir, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'521.699.00)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- e) Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

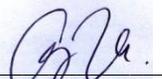
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada Colpensiones. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 107 hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 855
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00186-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el Inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar domicilio, dirección y canal digital donde deben ser notificada la **ejecutante**.

SEGUNDO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 2 del expediente no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

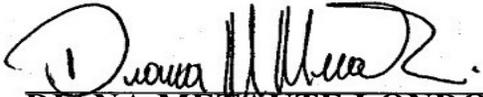
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a este requisito, debido a que en el poder no se expresó la dirección de correo electrónico del apoderado, reiterando además que este debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la coejecutada Municipio de Necoclí, a través del canal digital dispuesto para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y atendiendo a que frente a esta demandada no se está elevando solicitud de medidas cautelares previas.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 107 hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.	
 Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 858
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ESTER CANO DE JARAMILLO
EJECUTADO	LILIANA CANO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00409-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REMATE
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En el proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la diligencia de remate que se encuentra fijada para el día de mañana 17 de septiembre de 2020, por cuanto no se demostró que el cartel de remate hubiera sido fijado por el despacho comisionado dentro del término legal, a pesar de haber sido gestionado por la parte interesada como se observa a folios 236 a 249 de expediente, teniendo en cuenta que este es requisito indispensable para la realización de la diligencia, conforme lo establece el artículo 106 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, se **SEÑALA** como nueva fecha el día **MARTES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como “*predio urbano situado en la Urbanización El Prado Manzana Lote 8 del Municipio de Carepa (Antioquia), con matrícula inmobiliaria N° 008-24528, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Apartadó*”.

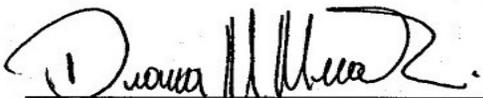
Téngase como valor comercial del inmueble la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$93.000.000.00)**, conforme al avalúo que se encuentra en firme.

La licitación comenzará a la hora señalada, no se cerrará hasta haber transcurrido una (01) hora y tendrá como base el monto de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$65.100.000.00)** -70% del avalúo total-, siendo postura admisible la consignación previa de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$37.200.000.00)** -40% del avalúo-, de conformidad con los Artículos 450 y 451 del CGP.

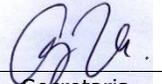
De conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo a que el bien inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en el Municipio de Carepa, **SE ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, para que fije carteles por seis días en los términos del Artículo 105 ejúsdem.

Expídase por secretaria el correspondiente Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, para ser diligenciado por la parte interesada antes de la fecha que se programó para llevar a cabo el remate, con copia de los carteles de remate para su correspondiente publicación, **teniendo en cuenta además que TODAS las publicaciones de rigor deberán realizarse nuevamente**, previa realización de la audiencia pública de remate, según la fecha que se fijó por el Despacho y se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el Artículo 450 del CGP. Para el tramite anterior, téngase en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 107 hoy 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.854
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR SOPROTECO LTDA. PARA SUBSANAR- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. SOPROTECO LTDA.

En vista de que el 13 de agosto de 2020 a las 04:29 p.m., fue remitida la notificación personal a la sociedad **SOPROTECO LTDA.** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 19 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **ASTRID JULIET ZULUAGA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.257.933 y portadora de la Tarjeta Profesional N°231.705 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **SOPROTECO LTDA.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Visto el escrito de **contestación a la demanda** presentado al Despacho dentro del término legal por esta accionada el 28 de agosto de 2020 a las 3:27 p.m. vía correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- Deberá aportar la prueba documental denominada “*Contrato inicial 2019 con el municipio de Apartadó*”, pues el archivo PDF adjunto que fue enviado con la contestación, no permite su apertura por daño en el mismo; lo anterior, **so pena de tenerse por no allegada.**

2. MUNICIPIO DE APARTADÓ.

En vista de que el 13 de agosto de 2020 a las 04:29 p.m., fue remitida la notificación personal al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, misma que fue efectiva a partir del día 19 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada.

Visto el escrito de **contestación a la demanda** presentado por esta accionada el 31 de agosto de 2020 a las 8:27 a.m. vía correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en

el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de **TENERSE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- Deberá aportar los medios de prueba documentales denominados “*Contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad social en las instalaciones de la administración municipal, en las instituciones y en los centros educativos oficiales del municipio de Apartadó, celebrados entre el municipio de Apartadó y Soproteco Limitada en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 con sus respectivos anexos*”; lo anterior, **so pena de tenerse por no allegados.**

Ello por cuanto los enlaces remitidos simultáneamente con la contestación a la demanda se encuentran vacíos, por lo que se deben allegar los mismos en archivo PDF debidamente organizados.

- **Poder insuficiente**, en el acápite de anexos se relaciona el poder, sin embargo, solamente fue aportada la sustitución del mismo.
- Deberá aportar el anexo denominado “E-27”, pues el mismo no fue adjuntado, **so pena de tenerse por no allegado.**

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

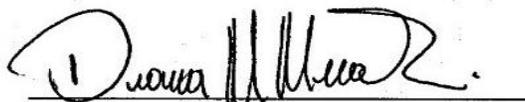
Visto el escrito de **Llamamiento en garantía** presentado por esta accionada el 31 de agosto de 2020 a las 8:27 a.m. vía correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- Deberá aportar los medios de prueba documentales denominados “*Las pólizas y contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad en las instalaciones de la administración municipal, en las instituciones y en los centros educativos oficiales del municipio de Apartadó celebrados entre el municipio de Apartadó y Soproteco Limitada en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 con sus respectivos anexos*”; lo anterior, **so pena de tenerse por no allegados.**

Ello por cuanto los enlaces remitidos simultáneamente con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía se encuentran vacíos, por lo que se deben allegar los mismos en archivo PDF debidamente organizados.

- **Poder insuficiente**, en el acápite de anexos se relaciona el poder, sin embargo, solamente fue aportada la sustitución del mismo.
- Deberá aportar el anexo denominado “E-27”, pues el mismo no fue adjuntado, **so pena de tenerse por no allegado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **107** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.508
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAMINTON MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00435-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA-REQUERIMIENTOS – NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- SE ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- SE REQUIERE A DEMANDANTE Y A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El día 16 de septiembre de 2020 a las 9:42 a.m., se recibió en el Despacho vía correo electrónico, memorial y anexos por parte de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**; así las cosas, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte**, al haber sido notificada esta sociedad personalmente desde el 26 de agosto de 2020, en aplicación del Decreto 806 de 2020, por comunicación vía correo electrónico efectuada por el Despacho el 21 de agosto de 2020 a las 11:46 a.m.

Conforme al poder allegado, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial al abogado **IVÁN DARÍO CANTILLO JIMÉNEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA- REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En vista de la contestación a la demanda efectuada por la accionada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, el Despacho observa la necesidad de **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, toda vez que algunas de las pretensiones de la demanda están orientadas al reconocimiento y pago de reajuste de incapacidades médicas por accidente de trabajo, y la ARL a la cual se encontraba vinculado el accionante para la fecha de los períodos reclamados es **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, expresa:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la*

demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(Subrayas del Despacho)

En consecuencia, se ordena de oficio integrar el contradictorio por pasiva con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de esta entidad; así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, así como copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales la entidad podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y ELIACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día martes **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y ELIACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- REQUERIMIENTO A DEMANDANTE.

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia por estados, allegue al Despacho el certificado de existencia y representación legal actualizado de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

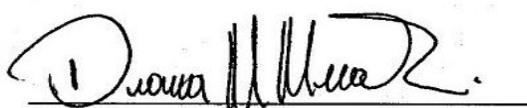
4.- REQUERIMIENTO A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se ordena **REQUERIR A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en donde se tenga surtida la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, aporte al Despacho el reporte completo y detallado de todas las incapacidades médicas a nombre del **DEMANDANTE**, el señor **JAMINTON MOSQUERA OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía **No.71.257.701**.

5.- NOTIFICACIÓN A LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Al haber ordenado la integración del contradictorio por pasiva con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 107** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 853
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER RODRÍGUEZ URREGO
DEMANDADA	COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00522-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DE LA DEMANDADA Y REQUIERE A LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE Y LA DEMANDADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 01 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada radicó vía correo electrónico contestación de la demanda y adjuntó el poder que le fue otorgado por el representante legal de la sociedad COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S. entre otros documentos. No obstante, la última actuación realizada en el proceso fue el auto No. 366 adiado 04 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó emplazar a la demandada; así como, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE) y se le nombró Curador Ad Litem, sin que hasta la fecha exista prueba de la gestión adelantada por la parte accionante.

2.- En consecuencia, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la demandada al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, portador la Tarjeta Profesional N° 131.070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandada COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S., de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3.- Previo a estudiar la contestación de la demanda **SE REQUIERE AL APODERADO** de la sociedad demandada COORDINADORA UNIVERSAL S.A.S., para que informe al despacho a través de que medio le fue notificada la demanda a su representada, para lo cual deberá allegar las constancias correspondientes.

4.- Finalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE**, para que informe si dio cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura mediante auto 366 del 04 de marzo del año en curso, o, de qué manera y en qué fecha realizó la notificación personal de la demandada, arrojando al despacho las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 107**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 850
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARLENY QUINTERO RESTREPO
DEMANDADO	ALEXANDER QUINTERO SERNA
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00415-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO ACCEDE A LA SOLICITUD – REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE Y ORDENA EMPLAZAMIENTO D.806/2020.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 21 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante allegó memorial mediante el cual solicitó que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se tenga por notificado al demandado.

Al respecto, debe decirse que dicha solicitud no está llamada a prosperar debido a que, según lo dicho por el apoderado de la parte actora la dirección de correo electrónico (taxisfma2@gmail.com) a la cual remitió copia de la demanda con sus anexos, corresponde a la dirección electrónica de la empresa donde labora el demandado, la cual no tiene ningún tipo de injerencia en el presente asunto; por ello, la notificación realizada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el precitado Decreto respecto de la notificación personal.

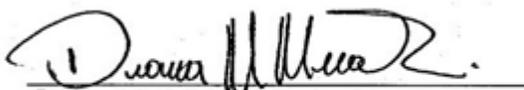
2-. Por otra parte, se tiene que, en el presente asunto esta judicatura a través del auto No. 1896 del 22 de noviembre de 2019 ordenó el emplazamiento del demandado, designó Curador Ad Litem y ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), sin que hasta la fecha exista prueba de cumplimiento por parte del demandante, pese a que, el edicto emplazatorio fue retirado del Despacho el día 26 de noviembre de 2019.

3-. Por consiguiente, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que gestione el envío de Telegrama dirigido al Curador Ad Litem designado por el Despacho para representar los intereses del demandado, para lo cual deberá arrimar al correo electrónico del juzgado las constancias correspondientes.

4-. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 1896 adiado 22 de noviembre de 2019, en concordancia con el artículo 10 del Decreto

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **SE ORDENA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL DEMNADADO EN EL RNPR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **107** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 852
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MELKIN SADET MENA RIVAS
DEMANDADA	EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABA ANTIOQUEÑO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00026-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 12 de agosto de 2020, el apoderado del demandante radicó vía correo electrónico constancia de envío de notificación personal dirigida a la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABA ANTIOQUEÑO S.A.S. Sin embargo, no es posible validar dicha gestión teniendo en cuenta que, actualmente se encuentra en vigor el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por lo que, las notificaciones personales se deben realizar conforme lo prevé la citada normatividad.

2.- En consecuencia, **SE REQUIERE POR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE UNIDAS DEL URABA ANTIOQUEÑO S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando la demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica designada para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad demandada, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 107**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria